

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander y de instancia del representante de la Compañía Transatlántica acerca de la aplicación de la Real orden de 6 de Marzo último, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado, por mayoría, este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta.

La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander, relativa al modo de interpretar la Real orden de 6 de Marzo último, y de una instancia del representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se derogue ó modifique la citada disposición en los términos que sean procedentes, dejando en vigor las que regían antes de que esta se dictará.

El mencionado Director manifiesta en su consulta que el párrafo segundo

de la expresada Real orden dispone sean despedidos para lazareto sucio á cumplir la cuarentena correspondiente los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, etc., con patente de fiebre amarilla epidémica y que á fines de Julio ó primeros de Agosto llegarán á aquel puerto embarcaciones con las referidas patentes.

Con tal motivo, pregunta si á estos buques, en el caso de ser de hierro, tener máquinas ventiladoras, Médico y botiquín á bordo, llevar carga incontinua y reunir buenas condiciones higiénicas, se les deberá aplicar el art. 32 de la ley de Sanidad, permitiéndoles desembarcar el pasaje, conforme preceptúa la Real orden de 22 de Setiembre de 1882, y siempre se ha hecho, ó se les habrá de someter al régimen prescrito en el art. 34 de la citada ley.

O en otros términos, si para las procedencias de las Antillas, durante el período cuarentenario, y para aplicar dicho artículo 34, se ha de atender á lo que expresan las patentes ó á lo que se establece en la Real orden de 31 de Marzo de 1888 desde su art. 53 al 60.

El representante de la Compañía Transatlántica alega en favor de su pretensión lo siguiente:

Que la Real orden de 6 de Marzo último perjudica los intereses de la Marina en general, y en particular á los de la Compañía que representa, y para probarlo dice que en la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado, comunicada por este Ministerio al de Ultramar, se transmitió á las autoridades de Filipinas y de nuestras Antillas, por lo que las de estas consignaron en las patentes los casos de fiebre amarilla que allí ocurren, y como quiera que en aquel país es endémica la citada enfermedad, de la que se presentan casos con frecuencia, de aquí que siempre sea aplicable el art. 3.º de la referida disposición de 6 de Marzo último, quedando sometidos á una perpetua y constante cuarentena todos los buques procedentes de las Antillas.

Que esta Real orden introduce una innovación en nuestra legislación sanitaria, toda vez que el art. 32 establece las cuarentenas para los buques

que saliesen de las Antillas con patente limpia desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, aparte de la cuarentena de rigor prescrita por el art. 34 para el caso en que dicha enfermedad reine epidémicamente, y ninguna disposición dictada con posterioridad preceptúa medida de tanto rigor como la del art. 3.º de la mencionada Real orden, por la que los buques procedentes de las Antillas se someten todo el año á medidas cuarentenarias de igual modo que se impone cuarentena de rigor al pasaje en los puertos de Santander y Vigo, práctica desterrada de aquellos puertos desde 1868, aduciendo algunas razones científicas con el fin de justificar lo acertado de la disposición por la que se eximió al pasaje de dicho procedimiento sanitario.

Que siendo estas medidas exclusivas de nuestro país, es motivo para que viajeros y carga vayan á buques extraños, con lo cual se llegará á ocasionar la ruina de nuestra navegación y de nuestro comercio sin beneficio para los intereses de la salud pública, puesto que los buques extranjeros procedentes de las Antillas al llegar á Burdeos desembarcan inmediatamente los pasajeros y estos pueden estar en Madrid á las veinticuatro horas.

Y que desde que se ha dictado la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado y de 6 de Marzo último han hecho cuarentena de observación tres vapores correos y la harán cuantos toquen en Cádiz si no se modifica la última de las citadas disposiciones.

Por último, se acompaña al expediente más de 120 patentes de otros tantos buques llegados á Santander procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme en los dos últimos años, desde el mes de Marzo á fin de Octubre, cuyas patentes son todas limpias, excepto una de Colón, en la que se hace constar que se habían presentado en dicho punto algunos casos de fiebre amarilla y ocho de la Habana, en los que se consigna que la citada enfermedad reinaba epidémicamente en aquella ciudad.

La Sección, para informar sobre la aplicación de la Real orden de 6 de

Marzo último relativa á las cuarentenas que deben sufrir las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme con patente de fiebre amarilla epidémica ó con nota de casos aislados de dicha enfermedad conforme interesa de este Consejo el Centro general del ramo, examinará dicha disposición y los antecedentes que se han tenido en cuenta para dictarla.

La regla 1.º de la citada Real orden preceptúa que lo prevenido en la Real orden de 22 de Setiembre de 1882, respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que, saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa.

La Sección no puede menos de estar conforme en un todo con lo expuesto en la precedente regla, puesto que así lo propuso este Cuerpo consultivo en la primera conclusión del dictamen que emitió en 16 de Setiembre de 1882, con motivo de una instancia del Representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se modificara la Real orden de 21 de Agosto de aquel año, y se pusiera en vigor la orden de 24 de Abril de 1877.

Al efecto, la Sección reproduce cuantas consideraciones consignó el Consejo en dicho dictamen para demostrar la conveniencia de que solo en los puertos del Norte de la Península se permitiera la atenuación de las prácticas sanitarias prevenidas en el artículo 32 de la vigente ley de Sanidad en la forma prescrita en la orden últimamente citada, cuyas condiciones han de influir, sin duda alguna, para que se dicte dicha regla en los términos en que está concebida.

La regla 2.º dice lo siguiente: «Los buques con patentes de dichos puertos,

en las que se expresen que existe en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, ó que reina en ellos esta enfermedad, deberán ser despedidos para lazareto sucio á cumplir la cuarentena correspondiente »

Esta regla es la que ha dado lugar á la pregunta hecha por el Director de Sanidad del puerto de Santander sobre el modo de aplicarla, y en verdad sin fundamento bastante para que haya ofrecido su aplicacion las dudas que manifiesta, puesto que es sabido que todo buque con patente sucia de fiebre amarilla, cualesquiera que sean las demás condiciones del mismo, se le debe someter al régimen prescrito en el artículo 34 de la ley, y si dicho Director no lo hizo así, faltó á este precepto legal.

Para que en adelante no sea motivo de nueva consulta la citada regla, la Sección cree sería conveniente que se redactara en estos términos: «Los buques con patentes de dichos puntos, en las que se exprese que existen en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, deberán someterse al régimen sanitario prescrito en el art. 34 de la vigente ley de Sanidad.»

En la regla 3.ª y última se consigna que las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.ª de Octubre á 30 de Abril tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho periodo lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para dictarse la Real orden de que se trata se tuvo en cuenta, según lo manifestado por el Director general del ramo á quien se preguntó por no haber intervenido con ella este Consejo, un parte al Gobernador de Cádiz de que habia llegado á aquel puerto el vapor correo Ciudad de Cádiz, procedente de Cuba y Puerto Rico, con una defuncion á bordo ocasionada por la fiebre amarilla, y la circunstancia de consignarse en las patentes de las procedencias de Cuba la existencia de casos de dicha enfermedad.

Una larga y triste experiencia ha demostrado la susceptibilidad que tienen nuestros puertos del Mediterráneo, los del Mediodía de la Península y los de Canarias para el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla, por lo que se deben tomar toda clase de medidas para que no se importe en ellos tan terrible enfermedad.

Está probado que para el desarrollo de esta epidemia es preciso que se eleve á 24ª la temperatura, cuyo calor se experimenta en ciertos puertos de Levante y Mediodía de la Península y en los de las Baleares y Canarias durante el invierno cuando reinan determinados vientos, lo que unido á las demás condiciones de las expresadas localidades, hace temer con fundamento que pueda presentarse en ellas la mencionada epidemia si se importa en las mismas el germen que la produce, aunque sea fuera de la época cuarentenaria, y así como esta época se estableció porque durante ella se supone que reina endémicamente el mal en aquellos países, lo mismo debe practicarse cuando fuera de ella existe en la misma forma.

Las precedentes consideraciones justifican de una manera evidente la adopcion de medidas preventivas para evitar este mal en todo tiempo, y por consiguiente, cuanto se preceptúa en la citada regla 3.ª

En mérito de lo expuesto, la Sección es de dictamen que se consulte al Gobierno de S. M.

1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo último debe quedar en los mismos términos en que está concebida.

2.º Que sería oportuno, para mayor claridad, redactar la regla 2.ª en los términos siguientes:

«Los buques con patentes de dichos puntos en las que se exprese que existe en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, deberán someterse al régimen sanitario prescrito en el artículo 34 de la vigente ley de Sanidad »

Y 3.º Que se mantenga en todo su vigor cuanto se dispone en la regla 3.ª; es decir, que la nota de casos aislados de fiebre amarilla fuera de la época cuarentenaria, ó sea desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, ocasionará en los puertos del Mediterráneo y en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento, y en los puertos del Norte se tomarán las precauciones que señala la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ó sea que se sometan á tres días de práctica cuarentenaria á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de dicha enfermedad; pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admita libremente el pasaje y se fumigue y ventile durante cuatro ó seis horas el equipaje.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 17 de Abril último.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta

(Gaceta del 8 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO

Número 4.514

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Ricardo Llano y Oseaga, vecino de San Julian de Musques, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «La Oncena», de mineral de hierro, al sitio que llaman Cuenca de Gibaja, Ayuntamiento de Rámales, que linda por todos vientos con terreno comunal.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Tomando por punto de partida un pozo antiguo de dos metros de ancho por tres de profundidad, situado en la Cuenca de Gibaja; desde este punto se medirán al Este 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta al Norte 200 metros, 2.ª estaca; de esta al Oeste 200 metros, 3.ª estaca; de esta al Sur 400 metros, 4.ª estaca; de esta al Este 200 metros, 5.ª estaca; y con 200 metros al Norte se llegará á la 1.ª estaca,

quedando así cerrado el perímetro de las ocho pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 13 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 14 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Agosto de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Laredo y Villacarriedo, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con el depósito que tambien se determina, el cual puede constituirse.

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos, al cambio, término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la Deuda al 400 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.

3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término donde radiquen, y

4.º En fincas urbana situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20 000 habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en la urbanas.

Para el desempeño del referido cargo percibirá cada Agente el premio de cobranza que igualmente se señala.

VACANTES A QUE SE HACE REFERENCIA.

Partidos judiciales á que corresponden las vacantes.	Tanto por 100 que han de percibir.		Fianza que han de prestar los Agentes.	
	Pesetas	Cts	Pesetas	Cts
Castro-Urdiales.	700	00	20	20
Laredo.	1100	00	20	20
Villacarriedo.	1800	00	20	20

Santander 15 de Agosto de 1889.—
R. Guijarro.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

DON BUENAVENTURA PILON Y STERLING, Capitan de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que hallándose vacante el destino de Asesor de la Comandancia de Marina de la Coruña, los señores Letrados que reuniendo los requisitos prevenidos en el art. 26 del reglamento del cuerpo jurídico de la Armada deseen solicitarlo pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia del término de los treinta días contados desde la publicacion de este edicto.

Santander 6 de Agosto de 1889.—
Buenaventura Pilon.

DON BUENAVENTURA PILON Y STERLING, Capitan de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto

Hace saber: que hallándose vacante el destino de Intérprete de la Comandancia de Marina de Ferrol por renuncia del que le desempeñaba, los que reuniendo las condiciones que se requieren deseen optar á él, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia dentro del término de los treinta días contados desde la fecha de insercion de este edicto en el *Boletín oficial*.

Santander 8 de Agosto de 1889.—
Buenaventura Pilon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Se halla prendada en esta villa y puesta en custodia una vaca que se ha cogido causando daños de las señas siguientes: Como de 12 años de edad, color avellana clara, estil, las puntas de las gamas negras é inclinadas para atrás.

En el término de 30 días puede el dueño hacerse cargo de la res previo el pago de daños, custodia, insercion del presente en el *Boletín oficial* y demás gastos de expediente, pues una vez transcurridos se rematará en pública subasta, destinándose el producto á la indemnizacion de referidos gastos.

Vega de Pas 5 de Agosto de 1889.—
El Alcalde, Juan Revuelta.

Juzgado municipal de Escalante.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, anúnciase la vacante y recíbense instancias documentadas por espacio de 15 días, debiéndose acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante.

Escalante, Agosto 11 de 1889.—El Juez, Angel San Roman.

Ayuntamiento de Herrerías.

Don Manuel Gutierrez Palacios, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Herrerías

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados

el mozo Aniceto Ruiz Martínez, número 15 del alistamiento del año actual, hijo de Lino y de María, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en Herrerías á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel G. Palacios.

ADMINISTRACION SUBALTRNA DE HACIENDA
DE
CASTRO-URDIALES.

Anuncio.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público por el término de ocho dias en las oficinas de citada Administracion á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que en el citado plazo puedan los contribuyentes

hacer las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Castro-Urdiales 10 de Agosto de 1889.—El Administrador interino, Luis Garcés.

Ayuntamiento de Miengo.

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico corriente, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en armonía con lo preceptuado en el art. 89 del reglamento provisional vigente.

Miengo 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde accidental, Felipe Diestro.—El Secretario, Cleto Sanchez.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Anuncio.

De la sierra comun de este pueblo de Puente-Viesgo desapareció una vaca pinta, de siete años de edad, que estaba dando leche, sin que su dueño don Juan Martín haya podido encontrarla á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca hace doce dias.

Se ruega por tanto á las personas

que sepan ó indaguen el paradero de dicha vaca, que se participen á esta Alcaldía á fin de que su dueño pase á recogerla, quien abonará los gastos.

Puente-Viesgo 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde accidental, Isidoro de la Presa.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de La Lastra se halla prendado desde el 9 del actual un caballo de las señas siguientes: Alzada como de seis cuartas, color castaño oscuro, calzado de piés y manos, una estrella pequeña en la frente, entero, sin marco alguno, blanco un poco por el bebedero.

El que se crea su dueño puede venir á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, previo el pago de costos y multa de la Alcaldía, en el término de 20 dias; pasados estos, contados desde la insercion en el *Boletín oficial*, se procederá á su remate.

Tudanca 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Lino García Cuesta.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE LEÓN

Anuncio

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1889 á 90 desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles, y solicitán-

dola del Sr. Rector del distrito universitario.

Para ingresar la misma se necesita: Acreditar con certificación competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un exámen antes de formalizar la primera matrícula; fê de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al señor Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujecion al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros dias del mes de Setiembre, en cuya 2.ª quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el dia 1.º del mes de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1889.—P. O. del Sr. Director, el Secretario.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: que el dia veinticuatro del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar el remate de *el derecho á retro-*

LIBRO PRIMERO

De las personas

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Art. 17. Son españoles:

- 1.º Las personas nacidas en territorio español
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza
- 4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipacion, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestacion ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español

trovertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, dias ó noches, se entenderá que los meses son de treinta dias, los dias de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los dias que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condicion y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en pais extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nacion del propietario; los bienes inmuebles á las leyes del pais en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesion se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y país en que se encuentren

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tit. 20 del Fuero de Vizcaya.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del pais en que se otorgan.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedaran sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en pais extranjero.

traer que don Martin Mendicuti y Mendicuti, vecino de Camargo, tiene de una finca de cabida de cien carros, equivalente á una hectárea setenta y ocho áreas y ochenta y siete centiáreas, situada en el cuartel denominado Toca Redonda, en el pueblo de Escobedo, del Ayuntamiento de Camargo, conteniendo dicho terreno una casa habitacion y otra accesoría destinada á estabulacion de ganado; linda toda la finca Norte otro terreno erial de los herederos de don Francisco Aguel de Argüeso, saliente terreno comun del pueblo Parbayon, Sur una alcantarilla, Vendabal camino real. Esta finca vendida por el mencionado Mendicuti en tres mil pesetas, puede retrotraerse durante un plazo de cuatro años que empezaron á correr desde el veintiocho de Noviembre último, y si en referidos cuatro años abonare al comprador el retrotraente la cuarta parte del precio, se prorrogaria por cuatro años más el derecho á retrotraerse. Dicho derecho de pacto está tasado y se remata en la cantidad de setenta y cinco pesetas, y se llevará á efecto en la sala Audiencia del Juzgado con las formalidades de la ley.

Santander diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de instruccion de la villa de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alejandro Perez Cobo, de veinte y seis años de edad, soltero, natural de Mortesante, vecino de Angustina, de regular estatura, con poco pelo de barba, cuyo actual para-

dero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre homicidio, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, por estar comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez ruego a encargo á todas las autoridades del reino procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y le pongan, de ser habido, á disposicion de este Juzgado, contribuyendo así á la buena administracion de justicia.

Dado en Ramales á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno Martin y Martin.—P. M. de S. S., Cesáreo Anton.

DON MIGUEL LOZANO GUTIERREZ, Teniente Fiscal de la causa que me hallo instruyendo al soldado Martin Perez Fernandez, por el delito de no habers incorporado á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Martin Perez Fernandez, hijo de Esteban y de Manuela, natural de Gomariz, parroquia de Rocas, Ayuntamiento de Esgos, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en diez de Mayo de 1868, de oficio labrador, edad cuando empezo á servir 19 años y siete meses once dias, estado soltero, su estatura 1 metro 592 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca poca, color regular, frente espaciosa, aire

natural, produccion fácil. Señas particulares: ciego del ojo izquierdo. Fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Esgos (Orense) para el reemplazo de 1887, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de san Felipe de esta ciudad y á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. señor Capitan general de este distrito, se le sigue con motivo de no haberse presentado á las banderas de su regimiento, bajo apercibimiento por si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Martin Perez Fernandez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel citado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Santander á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Lozano

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve

primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts.
Camaleño	18	30
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corvera	15	60
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y Á PLAZOS

DE

MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y silleras de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 26

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, son obligatorias en todas las provincias del Reino. Tambien lo serán las disposiciones del título 4º, libro 1º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicacion de este Código, que regirá tan solo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragon y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9º, 10 y 11 respecto á las personas, los actos y bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y los bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislacion civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condicion y capacidad legal de las personas, y los de sucesion testada é intestada declarados en este Código son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho comun de padres sujetos al derecho foral, si estos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipacion, declaren que es su voluntad someterse al Código civil

2.º A los hijos de padre, y no existiendo este ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho comun, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho comun.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho comun, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestacion deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripcion en el Registro civil

En todo caso, la mujer seguirá la condicion del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, á falta de este, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de reciproca aplicacion á las provincias y territorios españoles de diferente legislacion civil

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de estas se suplirá por las disposiciones de este Código.